

**RASTREO Y ANÁLISIS NORMATIVO DEL DERECHO A LA
ALIMENTACIÓN EN MATERIA NACIONAL COMO INTERNACIONAL**

**Mariana Buitrago Carmona
Marzo de 2020**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Facultad de Ciencias Jurídicas
Ensayo Proyecto de Grado**

TÍTULO

RASTREO Y ANÁLISIS NORMATIVO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN MATERIA NACIONAL COMO INTERNACIONAL

Resumen

El presente trabajo es una investigación descriptiva sobre la justiciabilidad del derecho a la alimentación en la población infantil. Este derecho, objeto de estudio de esta investigación, forma parte de los Derechos Humanos, y es defendido tanto por los instrumentos legales internacionales como nacionales. En el caso de Colombia está contemplado primeramente en la Carta Magna y sus leyes subsidiarias. Esta investigación es de carácter cualitativo, documental, analítico deductivo partiendo de aspectos generales del derecho a alimentación para posteriormente precisar en la realidad jurídica colombiana. Para el desarrollo de esta investigación se parte de la construcción de un marco normativo que dé cuenta de las leyes que regulan el derecho a la alimentación; ello incluye el empleo de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También se toman en cuenta aspectos teóricos fundamentales para entender la importancia y el paradigma vigente de la alimentación; en esta parte se toma en cuenta declaraciones de organizaciones competentes como Unicef y FAO. En este punto se hace una referencia al derecho a la alimentación más allá de Colombia, tomando como referencia a Venezuela. Por otra parte, como parte de los resultados, se hace un análisis jurisprudencial sobre el derecho a la alimentación en Colombia.

Palabras claves: Derechos Humanos; Alimentación; Justiciabilidad; Infancia;

Abstract:

The present work is a descriptive investigation on the justiciability of the right to food in the child population. This right, object of study of this research, is part of Human Rights, and is defended by both international and national legal instruments. In the case of Colombia, it is first contemplated in the Magna Carta and its subsidiary laws. This research is qualitative, documentary, analytical, deductive, starting from general aspects of the right to food, and later clarifying the Colombian legal reality. For the development of this research, we start from the construction of a regulatory framework that includes the laws that regulate the right to food; This includes the use of instruments such as the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Fundamental theoretical aspects are also taken into account to understand the importance and the current paradigm of food; in being part takes into account declarations of competent organizations like Unicef and FAO. At this point a reference is made to the right to food beyond Colombia, taking Venezuela as a reference. On the other hand, as part of the results, a jurisprudential analysis is made on the right to food in Colombia.

Key words: Human rights; Feeding; Justiciability; Childhood.

Introducción

La población infantil suele no tener cómo auto sustentarse en términos alimentarios, necesitan del apoyo solidario de la familia, el Estado y la sociedad para cumplir con esa necesidad fisiológica. Debido a su importancia este derecho es concebido como un derecho fundamental o derecho humano, por todos los países del mundo, incluyendo Colombia. Interesa saber cuál es la postura del poder judicial al respecto y que jurisprudencia emitida ha dado luz para cumplir con este derecho tan importante para el ser humano, en especial para una población tan vulnerable como la infantil. Es importante exponer la realidad colombiana, donde se siguen presentado caso de desnutrición y vulneración de este derecho, a pesar de las políticas públicas implementado y el marco jurídico establecido.

Cuando se hace referencia a la justiciabilidad se quiere decir que algo es justiciable, es decir, reclamable jurídicamente. En este sentido, la alimentación es un derecho justiciable a nivel mundial, de ahí que interese conocer en qué forma se ha hecho justiciable a nivel internacional y de qué manera la jurisprudencia nacional ha contribuido con ello. Estos conocimientos son importantes no solo por su importancia para el derecho sino para otras disciplinas a fines pues es un tema que puede llegar a ser álgido ya que implica visibilizar los casos de desnutrición infantil y vulneración de derechos de alimentación; es decir, determinar hasta qué punto el Estado ha cumplido y hasta qué punto es su responsabilidad.

Por último, vale acotar que los Organismos Internacionales, aprovechando los cambios en el derecho internacional, se ha preocupado más y han intervenido en la realidad de cada Estado-nación en cuanto al tema del derecho alimentario. Las Cortes nacionales, por su parte, han procurado reflejar estos nuevos paradigmas que hacen énfasis en los derechos humanos a diferencia de las políticas estatales de antes que eran estadocéntricas. En estos planteamientos discurre el análisis de este trabajo de investigación, representando los elementos claves para su desarrollo.

Marco Normativo

El Derecho a la Alimentación es un derecho humano de segunda generación, por ende, parte de los derechos sociales, económicos y culturales; junto con derechos como la educación la vivienda, la salud, y el trabajo. Tal derecho está contemplado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (de Loma- Ossorio, 2008).

Aunque los instrumentos internacionales no tienen obligatoriedad sí tienen un carácter ético especialmente para los Estados. Posterior a la mencionada Declaración Universal, se suscribió en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y treinta años después, en 1996 se celebró la Cumbre Mundial de Alimentación en Roma. En 1999, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas agregó al Pacto la observación general número 12, también conocida como Derecho a una alimentación adecuada (Indart & Tuñón, 2015). La Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos con Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación son otros instrumentos internacionales que han fortalecido el tema del derecho a la alimentación.

Vale acotar que esta evolución del derecho es una innovación que en siglos anteriores no había ocurrido. En este sentido se puede citar a Cabra (2018) quien al referirse a los cambios en el derecho internacional público hace alusión al nuevo concepto de seguridad internacional que surge después de la Guerra Fría y que se enfoca en la seguridad y en la paz, atendiendo asuntos como el narcotráfico, el deterioro ambiental, y los fenómenos sociales relacionados con los derechos humanos. Asimismo, Cabra se refiere a la nueva agenda de las relaciones interamericanas que entre otros aspectos se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos.

Tomando ideas de la mencionada Observación general 12 se puede decir que el derecho a la alimentación implica que el niño tiene acceso físico y económico a una alimentación adecuada en cualquier momento; lo adecuado implica alimentos en términos cuantitativos y cualitativos, que satisfagan la necesidad del niño, culturalmente aceptables y sin sustancias nocivas. (Indart & Tuñón, 2015). En el caso de los niños, la alimentación es un asunto todavía más delicado por dos razones: primero, porque están en pleno

crecimiento y desarrollo por lo que su nutrición determina su salud y bienestar en la vida adulta; segundo porque no tienen los medios para adquirir los alimentos. Estas son dos variables que las diferencian del resto de los grupos poblacionales.

Entre los instrumentos de carácter internacional también hay todo un amplio abanico de resoluciones, declaraciones, políticas, directrices que abordan el tema del derecho a la alimentación. Las directrices voluntarias sobre el Derecho a la Alimentación aprobadas por el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en noviembre de 2004 (FAO, 2005). Dichas directrices están concebidas como una forma de contribuir a la materialización plena del derecho a la alimentación de forma adecuada, y han sido adoptadas por los países miembros de la FAO.

En el plano nacional, el derecho a la alimentación apenas está mencionado en la Carta Magna, siendo el artículo 44 la única disposición que la regula. (Constitución Política de Colombia, 2015). El derecho de la alimentación (de los niños) está desarrollado en su texto natural, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia (2006). Así el artículo 17 hace referencia a la calidad de vida (que incluye el derecho el derecho a la alimentación; el artículo 24 establece el derecho a los alimentos, pero lo condiciona a la capacidad económica del alimentante o deudor alimentario. El artículo 41 en sus numerales 10, 15, 31, establece que es obligación del Estado apoyar a las familias en el tema de la alimentación, o asegurarlos en caso de niños que se encuentren en protección y restablecimiento de sus derechos. La responsabilidad del Estado se refrenda cuando el Código se refiere a las obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud (artículo 46); y más adelante en el texto legal pero ya como ente que impone al progenitor el cumplimiento de sus deberes.

A pesar de los compromisos adquiridos por los Estados en materia de derecho a la alimentación, señala Agudo (2018) la población que padece de hambre ha ido en aumento incrementándose en un año, de 2016 a 2017, 15 millones de personas más para un total de 821 millones, lo cual constituye un retroceso con respecto al 2010. De ahí que las organizaciones responsables por la alimentación llamaran a resolver más por las acciones y menos por la fe para poder cumplir con uno de los objetivos de la Agenda 2030 de la

ONU que erradicar el hambre. Por lo tanto, está faltando voluntad política de los Estados para abocarse seriamente en combatir el hambre y la desnutrición.

Por otra parte, de acuerdo con el Programa Mundial de Alimentos (2019) más de 60 millones de niños en países subdesarrollados y en edad de educación primaria asisten a clases con hambre, lo que significa que no han comido o no han comido lo suficiente; y la nutrición deficiente ocasiona la muerte en niños menores de 5 años en el 45% de los casos. Además, aproximadamente 100 millones de niños en países subdesarrollados tienen un peso inferior al normal y un 25% de los niños sufre de retraso en su crecimiento. Estas cifras solo sirven para constatar que hay una inseguridad alimentaria que dista de solventarse.

Teorías sobre el derecho a la alimentación

Constitucionalmente hablando, de acuerdo con Ferrer, Martínez y Figueroa (2014), el derecho a la alimentación se establece de forma explícita o no; pero ello no determina su cumplimiento, garantía o deber del Estado. En otras palabras, si un Estado lo contempla en su texto constitucional es solo para reafirma su importancia en ámbito interno.

Por su parte, de Loma- Ossorio (2008) plantea que el Estado estaría violando el derecho de violación si cuenta con los recursos pero carece de la voluntad política para procurar la cobertura de la necesidad fisiológica, e incluso estaría violando dicho derecho si no es capaz de justificar de forma convincente la carencia de recursos para satisfacer tal derecho. Por ello Barcos (2015) señala que los Estados tienen que establecer un marco político, institucional y jurídico para que los habitantes se puedan alimentar de forma adecuada bien sea produciendo sus alimentos o ganándoselos con trabajo. La seguridad alimentaria, política del Estado, no es solo un objetivo, tampoco debe ser una acción con carácter caritativo de empresas privadas u organizaciones públicas, sino que tal seguridad debe ser concebida como un derecho. Tal política, además, tiene que concebir a las personas como tutelares de derechos, es decir, personas que pueden reclamar sus derechos, hacerlos justiciables, y no concebirlos como súbditos (despojados de sus derechos y ciudadanía) u objetos.

De un punto de vista más filosófico, puede entenderse la importancia del derecho de los alimentos como esa unión física que tiene el niño con su madre desde su concepción; etapa que es trascendida por una independencia imperfecta, porque es física pero continúa dependiendo de sus progenitores en todos los ámbitos vitales, especialmente lo que se refiere a las necesidades fisiológicas, y entre éstas principalmente la alimentación (Fromm, 1993).

La responsabilidad del Estado, entonces, va dirigida primeramente a la protección de la familia, entendida ésta como una unidad de la sociedad que es compleja y no una mera agrupación de individuos aislados que hay que proteger individualmente. (de la Fuente, 2012). Esto significa que, aunque hay que valorar el interés superior del niño, los intereses de los miembros de la familia no pueden ser disonantes de los intereses familiares, debe procurarse una armonía entre todos sus miembros para que no se rompa la unidad familiar. Un Estado es el reflejo de lo que son sus familias, de ahí que las políticas públicas del Estado deben hacerse tomando en cuenta la familia como noción básica de la sociedad. Esto no significa que el Estado pueda intervenir de forma constante o arbitraria. Para Lepin (2014) el Estado debe mantener una intervención mínimo para respetar la autonomía de la voluntad ciudadana, y por lo tanto los derechos fundamentales como son la libertad y la protección de la vida privada. El Estado interviene de manera excepcional, cuando tenga que proteger un derecho que está siendo vulnerado, como el derecho a la alimentación.

Si bien el marco normativo establece que el niño es el centro para la toma de decisiones, en virtud de principios como el interés superior del niño y la prioridad absoluta, también es necesario que exista realmente una relación armoniosa entre los postulados normativos y la realidad económica y social familiar, sobre todo, en los países subdesarrollados donde la deficiencia alimentaria es mayor.

Ahora bien, es importante reiterar que el acreedor alimentario es la persona que por sí misma no puede obtener los recursos para alimentarse, o que aun teniéndolos éstos no alcanzan para subsistir debidamente. Si bien esto es aplicable a cualquier tipo de persona, se priorizan las poblaciones de atención prioritaria, como lo son los ancianos, y de

prioridad absoluta, como son los niños. Por su parte, el deudor alimentario es la persona que tiene el deber de proporcionar el alimento adecuado al acreedor alimentario; en este caso el niño. Este deudor alimentario lo encarna primeramente los progenitores, y aunque sea su deber también deben sopesarse factores como el desempleo, los sueldos insuficientes, otras cargas familiares, enfermedades personales o discapacidades, entre otros que no le permitan al deudor cumplir satisfactoriamente su compromiso alimentario. Pero también, gracias al marco normativo al cual ya se ha hecho referencia, se puede afirmar el Estado no escapa de sus responsabilidades en esta materia, de forma tal que, en casos de hambre o desnutrición, dependiendo de las circunstancias, puede endilgarse culpa al Estado.

En cuanto a la situación en Colombia, señala Agudo (2018), apoyándose en los informes de la FAO, que entre las razones por las cuales no se ha podido reducir el hambre en el mundo, están los conflictos armados. Colombia, como ya se sabe, padece de un conflicto armado por décadas, lo cual sin duda ha dejado secuelas en materia de alimentación. Otro factor que determina la garantía del derecho alimentario son las políticas agrarias que lleva a cabo el Estado colombiano. En este sentido, un reto al que debe prepararse para combatir el gobierno es el cambio climático que ocasiona sequías e inundaciones dificultando el proceso agrario; el cambio climático es una de las razones de la hambruna que expone Agudo (2018). Para Gualdrón (2017) el Estado colombiano ha sido incapaz de incorporar eficientemente el derecho a la alimentación a la normativa nacional y a las políticas públicas. La conflictividad social en el país lo ha condenado a un escenario de injusticia social, siendo una de sus manifestaciones la desnutrición y padecimiento de hambruna de buena parte de la población infantil.

De acuerdo con la desnutrición infantil en Colombia es de 13,2%, sin embargo hay zonas como Vaupés o la Guajira cuyas cifras ascienden a 34,7% y 27,9% respectivamente, lo que las coloca en situación similar a países como Sudán del Sur cuya desnutrición la padece el 38,3% de los niños (Forero, 2015). En no pocos casos la desnutrición conduce a la muerte, y la población infantil que más la padece es la indígena. (Forero, 2015)

Ruíz (2013), por su parte, pone énfasis en el conflicto armado, en la desterritorialización y despojo a los indígenas, campesinos y afrodescendientes, el extractivismo (extracción de las riquezas minerales a favor de potencias multinacionales y extranjeras) producto de la implementación de un modelo neoliberal. Entre los afectados por la desnutrición, los más vulnerables, que registran mayor tasa de fallecimiento, son los menores de cinco años, y de este sector 71% fallece antes del primer año de vida.

En comparación con la situación en Venezuela, el país vecino lleva años sufriendo una severa crisis ocasionado por múltiples factores. En términos objetivos, hay un sueldo deficiente, por mucho, el más bajo de América Latina; y aunque hay subsidios como bonos o entregas de alimentos son insuficientes para alimentarse mensualmente. La desnutrición en Venezuela está en el orden del 30% siendo los más afectados los menores de 6 meses, incluso desde la misma gestación; esto se agrava con el hecho que el 25% de las mujeres embarazadas son adolescentes las cuales no reciben ningún programa de atención por parte del Estado que les proporcione ácido fólico y hierro que contribuyen en la formación y desarrollo del feto (Diario Tal Cual, 2019).

De acuerdo con el informe de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (Landaeta, Herrera, & Ramírez, 2017) hay un contexto que determina la alimentación que consiste en la hiperinflación, en control del Estado en la distribución de los productos, pérdida del poder adquisitivo, entre otros. La encuesta arroja que el 89% de los ciudadanos considera que el salario no es suficiente para adquirir alimentos; 79% ha tenido que reducir su dieta por falta de alimentos, 64% ha perdido peso; y concluye el informe que 80% de los hogares venezolanos sufre de inseguridad alimentaria.

En definitiva, en ambos países es notoria la influencia de los factores externos y la responsabilidad del Estado en el derecho a la alimentación. Aunque han suscrito los instrumentos legales internacionales y han desarrollado a lo interno un marco jurídico que defiende a los niños, en la práctica, debido a otros actores políticos y a la propia incapacidad del Estado en su voluntad y diseño de políticas, ha dejado en indefensión e invulnerabilidad a buena parte de este sector sobre todo porque no hay condiciones objetivas para que puedan ser satisfactoriamente protegidos por sus propios padres.

Marco jurisprudencial

Ahora bien, corresponde dar constancia de un marco jurisprudencial. En primer lugar se analiza la Sentencia T-029 de 1994 con Ponencia del juez Naranjo Mesa (1994), que trata sobre la Acción de Tutela en el caso de Derechos Fundamentales de los niños abandonados. En dicha sentencia se consideran varios aspectos en el ejercicio de una acción jurídica, la importancia en la tutela de los derechos de los niños como derecho fundamental, y cómo se toman las consideraciones desde las distintas instancias en relación con las peticiones interpuestas.

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio de sus atribuciones y de sus inspecciones judiciales, pudo verificar la falta de infraestructura necesaria, la falta de presupuesto adecuado, el estado de lamentables condiciones físicas y de salud en el que se encontraban los menores, y las condiciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tomando en cuentas estas apreciaciones la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio tomó la resolución de hacer una concesión a favor de los niños en situación de calle de tal jurisdicción, a favor también de tutelar los derechos más básicos como la vida, la salud, la integridad física, y la seguridad social, en base al Capítulo II del Código del Menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), realizó una impugnación, que en la que manifiesta no estar de acuerdo con las opiniones contenidas en el fallo de la Sala de Familia, ya que ha venido haciendo adelantos de un junto de programas preventivos, manifestando que ha ejercidos las funciones que le fueron establecidas en el Código del Menor, específicamente el artículo 277.

Ya en instancia de apelación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tomó la decisión de revocar el fallo realizado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; por otra parte rechazó la tutela que interpuso la ciudadana Martha Niño a favor de los menores desamparados de la calle. La Sala llegó a considerar que la tutela versa sobre amparo de derechos colectivos, y tal amparo se solicita en razón del grado de abandono en que puedan hallarse los niños y adolescentes de la calle. La Carta Magna contempla las acciones populares como un instrumento ideal

para que se proteja el interés colectivo de un grupo de individuos. Ergo, es la acción popular la acción adecuada para lograr la protección general de los derechos de los niños, y no sirve para tal fin la acción de tutela.

Ya en Corte Constitucional, se reconoce que la agencia oficiosa procede cuando, en situaciones como la que ha sido sometida a su criterio, quienes fungen como afectos no pueden por sí solos interponer la acción de tutela, pues visto el presente caso se trata de un grupo de niños y adolescentes identificables que no tienen padres o representantes legales reconocidos. De resto, a tratarse de garantizar los derechos más básicos de los menores de edad, la instancia encargada cuenta con un apoyo constitucional complementario, en lo establecido por el artículo 44 que refiere que: "Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". No comparte la Sala que la acción es "colectiva", debido a que en ese caso beneficia a un número indeterminado de individuo, ya que en términos básicos, son los derechos de carácter fundamental de un grupo determinado e incluso individualizable de menores de edad lo que está en juego, de manera que es posible concretar en cada uno de dichos niños la respectiva protección por parte de la autoridad pública. En el caso a que se hace alusión es completamente posible hacer una individualización a los niños y adolescentes representados de manera oficiosa por la peticionaria toda vez que es posible identificarlos, a pesar que no estén plenamente determinados debido a la circunstancias. En todo caso se afirma que cada niño y adolescente es sujeto de los derechos consagrados en la Constitución, particularmente los derechos a los que se refiere el artículo 44.

La Sala observa además que según el Decreto 2737 de 1989 una exigencia es que las medidas de protección se deben ordenar a través de una resolución en la cual el abandono del menor ha sido declarado (artículo 57), y que le compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el defensor de familia de la respectiva jurisdicción, hacer declaraciones de situaciones de peligro o abandono, en correspondencia con lo grave que sean las circunstancias, con el objetivo de proporcionar la protección debida protección. Por lo tanto, confirma el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Se desprende del análisis de la sentencia que una materia tan importante como es el tutelaje de los derechos de los niños, que su cumplimiento debe garantizarse a partir de la

labor de las instituciones del Estado. Siendo incluso potestad de cualquier ciudadano presentar cualquier acción de tutela por sus intereses. Que tal como afirma la Corte Constitucional al tratarse de derechos de individuos que no pueden ejercer acción por ellos mismos, vale este tipo de acción, y no como erradamente interpretó la Corte Suprema Justicia al considerar que la acción debía ser una acción popular por tratarse de derechos colectivos. Y también se aclara las condiciones que deben existir para declarar el abandono de un menor, en el cual se deben cumplir con una serie de requisitos. Igualmente se destaca el rol que tiene en este proceso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La segunda sentencia es la T-339 de 1993, con ponencia del Magistrado Gaviria Díaz (1993) que trata sobre la Acción de Tutela contra padres de familia. Esta acción de tutela es interpuesta por un menor de edad, que demanda a su progenitor que cumpla con su responsabilidad en satisfacer sus necesidades en razón de lo establecido en el artículo 44 de la Carta Magna, como los son la integridad física, el derecho a una alimentación equilibrada, a la educación y a la cultura, y a su desarrollo armónico integral. En este sentido, el padre habría incurrido en una omisión de sus deberes como padre al negarle tales derechos a su hijo. La sentencia se trata de una revisión de una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia.

Dentro de los argumentos que se expone en la acción, se encuentra que el menor era constantemente golpeado por el padre, que además no le brindaba alimentación, vivienda, educación, ni ropa ni calzado; de igual manera el padre no tenía la comunicación que debe existir entre padre e hijo. Fue invocada por lo tanto una acción de tutela para la obtención de protección tales derechos individuales fundamentales, sin que se hiciese en el petitorio inicial con claridad los derechos que se estima han sido vulnerados. El menor llegó a estimar que su progenitor no cumple con el deber de brindarle un buen trato, de realizar los sufragios de gastos por concepto de manutención, ni ha sido capaz de establecer con su hijo la respectiva comunicación paterno-filial.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela ha sido intentada contra las supuestas omisiones de un particular, es decir, el progenitor del actor, quien además de maltratarlo de forma física, no ha cumplido con los deberes de brindarles alimentos ni facilitarle el

acceso a una formación integral como le corresponde por ley. Ahora bien, el numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede proceder en los casos que se refiera a la protección de la vida o la integridad física de la persona que se encuentre en una situación de indefensión o subordinación, en relación con la persona contra la cual se intenta, partiendo de la presunción de la indefensión del menor de edad.

Es evidente que al depender el accionante económica y moralmente de su progenitor, en el caso que se estudia, la acción de tutela se encuentra entre los parámetros contemplados por la citada norma, y, en consecuencia de manera clara se puede observar que es procedente.

La sentencia también busca aclarar los derechos superiores del niño, establecidos éstos en instrumentos internacionales que tienen una connotación universal, por lo que deben ser cumplidos por los estados que los han suscritos, como la Convención sobre los Derechos del Niño. E igualmente se señala el rol de la familia en el desarrollo integral del niño, en el que es necesaria la formación por parte de sus padres, quienes son los directamente llamados a proporcionar al niño los medios necesarios para su desarrollo físico e intelectual, en el seno de una familia regida por el amor, la alegría y la comprensión. De allí la importancia que tiene la familia en garantizar que se cumplan la integralidad de estos derechos, porque la familia se concibe como base en la difusión de valores esenciales en la educación del niño. En caso contrario, cuando ello no se cumple, el niño se encuentra dentro de un contexto de vulnerabilidad que atenta contra su bienestar y el cumplimiento de sus derechos básicos.

La Sala Comparte la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, al conceder la tutela como mecanismo transitorio. Sin embargo, no está de acuerdo con los argumentos en que basa tal pronunciamiento, puesto que considera desconocido al accionante, por lo que a la luz de los derechos fundamentales individuales consagrados en los artículos 42, incisos 4, 5 y 6, y 45, inciso 1, de la Constitución Nacional, como se afirma en el numeral primero de la parte resolutive del fallo que se revisa, y concede la tutela con fundamento en ellos, no se está otorgando la protección que busca el menor a través de la acción que intenta, debido a que el accionante es

considerado niño de acuerdo al ordenamiento jurídico, y los derechos desconocidos por su padre, se hallan establecidos en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Los derechos de los niños deben ser tutelados por el Estado como forma de garantizar el cumplimiento de su interés superior, tanto los instrumentos internacionales, como la propia Constitución dan cuenta de ello, y tal como expone la sentencia los padres deben garantizar otorgarle sus derechos básicos, y prestarles un buen ambiente familiar en el cual pueda formarse e forma integral, libre de cualquier tipo de violencia o de maltrato.

Las dos sentencias analizadas dan cuenta de acciones de tutela, en procura de garantizar los derechos de los niños, siendo dicha tutela una garantía constitucional consagrada en el artículo 44, además de estar establecida como interés superior en la Convención sobre los Derechos del Niño. En el caso de los niños su protección debe ir incluso más allá al ser ellos un grupo vulnerable, que están en un proceso de formación integral y que no están en la capacidad de ejercer defensa de su interés, por lo que debe ser el Estado a través de sus instituciones quien garantice estas acciones. Es así como puede desprenderse de ambas sentencias que las acciones de tutelaje están dirigidas a garantizar el bienestar de los niños, no solo como una premisa del Estado a través de sus instituciones, sino de la sociedad en general, en la que cualquier persona que estime una vulneración de los derechos del niño edad ejercer una acción de tutelaje.

Método

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2010) la investigación puede tener un enfoque cualitativo o uno cuantitativo; si es cualitativo la realidad es interpretativa e inciden en la investigación factores subjetivos como la cultura; de ahí que se permita cierta relatividad en el estudio y tiene que ser estudiado desde el punto de vista de quien lo estudia. Tomando ello en cuenta, la presente investigación es de enfoque cualitativo por cuanto el tema del derecho a la alimentación en sí mismo tiene muchos matices. Lo adecuado puede variar, igual las consideraciones sobre la responsabilidad de los actores con respecto a la población que debe ser alimentada. De forma analítica y deductiva la investigación estudia las normas nacionales e internacionales con el propósito de determinar sí en efecto el tema de la alimentación es un derecho justiciable. También se interpreta la realidad colombiana de acuerdo a un marco teórico; se hace un estudio comparativo con Venezuela con el propósito de resaltar la importancia del rol del Estado en el tema de la alimentación. Y se analiza la jurisprudencia nacional a través de dos sentencias con el propósito de conocer la postura del poder legislativo en cuanto a la alimentación.

En resumen, el desarrollo de esta investigación se hizo de manera documental, tomando en cuenta elementos teóricos, normativos, fácticos, a nivel nacional e internacional, así como elementos jurisprudenciales nacionales, insumos que sirvieron para hacer un análisis descriptivo interpretando la realidad colombiana.

Resultado

Como se ha señalado, este trabajo es cualitativo. De suerte que los resultados obtenidos no son de carácter estadísticos. En todo caso, se han expuesto algunas cifras basándose en informes o estudios ya realizados. Sin embargo, lo que **sí se ha notado con la investigación es que hay una consonancia a nivel normativo entre lo internacional y lo nacional,** aunque en Colombia no se ha terminado de desarrollar una legislación contundente en materia de derechos de niños. De ahí que la jurisprudencia tenga que cubrir esos vacíos que la legislación no contempla y que en resumidas cuentas abogan por que el niño sea un sujeto de derechos.

La investigación ha permitido observar que ha habido un cambio de paradigma, o una mejora sustancial en la forma como los Estados abordan el tema de la alimentación. De manera tal que en las últimas décadas se han realizado diversas actividades o se han suscrito pactos, acuerdos, declaraciones a favor de combatir y erradicar la desnutrición y el hambre. Es un enfoque que anteriormente no existía y que implica ahora un trabajo cooperativo a nivel global y también regional, lo cual significa que también América Latina debería estar haciendo mucho más por mejorar sus cifras en dicha materia. Una guía para ellos son las Directrices Voluntarias de la FAO, pero entonces falta la voluntad política de los gobiernos y gobernantes que realmente se preocupen por llevarlo a cabo. En todo caso, el poder judicial ha adoptado estos paradigmas o ha tomado en serio estos principios (como el de interés superior del niño o prioridad absoluta) para que la tutela de derechos a los niños sea una realidad y no quede simplemente en el plano normativo.

Discusión

El derecho internacional aboga por que las decisiones judiciales tengan un carácter más infantocéntrico y menos estado céntrico (o incluso paterno céntrico); esto es, que se tomen en cuentas principios como el interés superior del niño, la prioridad absoluta entre otros que ponen como centro de las políticas y las tomas de decisiones al niño. El niño debe ser visualizado verdaderamente como un sujeto de derechos.

Se ha desarrollado un marco legal amplio y suficiente para abordar el tema del derecho a la alimentación; de igual manera hay varias instituciones supraestatales y organizaciones no gubernamentales interesados en que cada Estado pueda combatir y erradicar el hambre y la desnutrición en su jurisdicción. Sin embargo, la realidad indica que la mejor manera de superar las deficiencias alimentarias es a la forma tradicional, es decir, a través de un Estado con una economía lo suficientemente sólida para que las familias puedan sustentarse.

Bien sea con el marco teórico, con el marco normativo o con el marco jurisprudencial queda claro que el Estado tiene una obligación en materia de derechos a la alimentación.

En este sentido, se ha demostrado con una de las sentencias que la paternidad puede ser impugnada para que sea ejercida de acuerdo al derecho que tienen los niños a la alimentación; es decir, el niño visto como sujeto de derechos y la obligación del padre en brindarle, como deudor alimentario, el debido sustento. Se puede alegar que hace falta líderes que impulsen la voluntad política para que haya reformas institucionales y legislativas en Colombia, y una mayor difusión del tema para que se tome conciencia, sobre todo para combatir la vulnerabilidad e indefensión en las comunidades más afectadas del país.

Las disposiciones dejan claro que hay una responsabilidad de la familia y del Estado, y también de la sociedad para que se combata la desnutrición y el hambre, y para que existan alimentos nutritivos y variados que puedan proporcionar adecuada pues no basta solo con comer, sino que esa alimentación debe ayudar al buen desarrollo y formación de los niños.

Por último, debe afirmarse que la inseguridad alimentaria no se debe solamente a la pobreza, sino que hay varios factores como el conflicto y el cambio climático a los cuales

debe atender con urgencia el gobierno colombiano. Si bien se han dado algunos proyectos y algunas políticas públicas ello no ha sido suficiente para que estadísticamente pueda hablarse de avances en la materia. Por lo tanto, el gobierno debe actuar y mejorar el sistema alimentario en todos los niveles para que pueda darse una producción agrícola industrializada que garantice por sí misma la protección del derecho a la alimentación de toda la población.

Referencias Bibliográficas

- Agudo, A. (11 de 9 de 2018). *El hambre aumenta por tercer año y alcanza a 821 millones de personas*. Obtenido de El País:
https://elpais.com/elpais/2018/09/04/planeta_futuro/1536080666_957102.html
- Barcos, I. (2015). Medida alternativa al apremio personal en alimentantes de bajos recursos económicos. *Uniandes Episteme: Revista de ciencia, tecnología e información*, 138-143.
- Cabra, M. (2018). *Derecho internacional público*. Bogotá: Temis.
- Congreso de Colombia . (2006). *Código de la Infancia y Adolescencia* . Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Social .
- Corte Constitucional. (2015). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Sala Administrativa - Cendoj.
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de abril de 1993). Sentencia T-339 de 1993.
[Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz] Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de enero de 1994). Sentencia T-029 de 1994.
[Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa] Bogotá.
- de la Fuente, J. (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. *IUS*, 60-76.
- de Loma- Ossorio, E. (2008). El derecho a la alimentación. Definición, avances y retos. *ECOS*, 1-10.
- Diario Tal Cual. (19 de 7 de 2019). *Tasa de desnutrición infantil en el país oscila entre 20% y 30%*. Obtenido de Diario Tal cual: <https://talcualdigital.com/entre-20-y-30-oscilla-tasa-de-desnutricion-infantil-en-venezuela/>
- FAO. (2005). *Directrices voluntarias*. Roma: FAO.
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de derecho procesal, constitucional y convencional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Forero, A. (2015). *El dramático mapa de la desnutrición infantil*. Obtenido de Sociedad Colombiana de Pediatría: <https://scp.com.co/notas-destacadas/el-dramatico-mapa-de-la-desnutricion-infantil/>
- Fromm, E. (1993). *El miedo a la libertad*. Bogotá: Editorial Skla.
- Gualdrón, R. (2017). *Derecho a la Alimentación y construcción de paz en Colombia: Análisis del derecho a la alimentación en el marco de la implementación del primer punto del Acuerdo de Paz*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México : McGraw-Hill.
- Indart, P., & Tuñón, I. (2015). *Derecho a una alimentación adecuada en la infancia: niños, niñas y adolescentes entre 2 y 17 años en la Argentina urbana*. Buenos Aires: Universidad Católica de Argentina .
- Landaeta, M., Herrera, M., & Ramírez, G. (2017). *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida*. Caracas: Universidad Católica Andres Bello.
- Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 9-55.
- Programa Mundial de Alimentos. (5 de 4 de 2019). *Desnutrición infantil: datos del hambre en el mundo*. Obtenido de Educo: <https://www.educo.org/Blog/Desnutricion-infantil-datos-hambre-en-el-mundo>
- Ruiz, N. (2013). *Las mortalidades por desnutrición, una realidad que violenta los derechos humanos. Colombia 2003-2012*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.